



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 38 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230006600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Heber Legro Mallarino Y Otro		06/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso Mutuo Acuerdo De La Referencia Presentada Por Gisell Carolina Martinez Villera Y Heber Roberto Legro Mallarino
13001311000120220061900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Javier Antonio Zuñiga Licona Y Otro		27/02/2023	Sentencia

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41aab093-2f89-49d5-a070-3f24c4b140fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 38 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230002300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Henry Mendoza Martinez		06/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Inscripcion En El Registro Civil Denacimiento De Persona Que Ha Fallecido, Instaurada Por El Señorhenry Mendoza Martinez, Conforme Se Expuso.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41aab093-2f89-49d5-a070-3f24c4b140fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 38 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180047400	Procesos Ejecutivos	Mery Gomez De Aguilar	Luis Gabriel Aguilar Quinche	06/03/2023	Auto Ordena - 1 Abrir A Prueba, El Presente Incidente, Dentro De Los Cuales Se Ordenarán Y Practicarán Las Siguietes: Pruebas De La Parte Incidentante: Documentales: Téngase Como Tales Las Aportadas Al Expediente. Pruebas De La Parte Incidentada: No Fueron Aportadas Ni Solicitadas.
13001311000120220007900	Procesos Ejecutivos	Rosa Maria Serrano Ochoa	Edgar Alcides Rubio Luque, Seicientos Dolares De Los Estados Unidos De Amrica (Us 600.	06/03/2023	Auto Decide - Cuestión Única: Abstenerse De Impartir Trámite Incidental Contra Pagador, Conforme A Lo Expuesto.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41aab093-2f89-49d5-a070-3f24c4b140fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 38 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230007300	Procesos Ejecutivos	Yenis Margarita Martinez Jaime	Oliver Orozco Nuñez	06/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda Ejecutiva De Alimentos, Instaurada Por La Señora Yenis Margarita Martinez Jaime, Contra Oliver Orozco Nuñez
13001311000120230007200	Procesos Verbales	Elizabeth Florez Madrigal	Jonas Villera Diaz	06/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Divorcio Contencioso Presentada Por Elizabeth Florez Madrigal Contra Jonas Naudeth Villera Diaz.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41aab093-2f89-49d5-a070-3f24c4b140fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 38 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230007600	Procesos Verbales	Margarita Giraldo Mejia	Daniel Felipe Cabrera Muñoz	06/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitase La Presente Demanda De Privación De Patria Potestad, Presentado Por La Señora Margarita Giraldo Mejia Y En Favor De Su Menor Hijo, Contra El Señor Daniel Felipe Cabrera Muñoz

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41aab093-2f89-49d5-a070-3f24c4b140fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 38 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220051100	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Carolina Dimas Perez	Efrain Jose Herrera Suarez	06/03/2023	Auto Ordena - 1.-De La Nulidad Por Indebida Notificación, Presentada Por El Demandado, Córrese Traslado A La Parte Demandante, Por El Término De Tres (3) Días, Paraque Se Pronuncie Sobre La Misma, Aporte O Solicite Las Pruebas Que Pretendahacer Valer.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41aab093-2f89-49d5-a070-3f24c4b140fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 38 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210048900	Procesos Verbales Sumarios	Yulis Maolis Ramos Morales	Edinson Henrique Mendoza Palacio	06/03/2023	Auto Fija Fecha - 1.Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Forma Personal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 392 Del Cgp. La Audiencia Que Se Llevará A Cabo Para El Día Lunes 13 De Marzo Del Año 2023, A Las 2:00 P.M, Por Medio Virtual, Mediante La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41aab093-2f89-49d5-a070-3f24c4b140fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 38 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230006500	Procesos Verbales Sumarios	Justiniana Teheran Carmona	Edwar Fernando Diaz Meza	06/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Nombramiento De Tutor O Curador Presentada, A Través De Apoderado Judicial, Por Justina Teran Carmona Contra Edwar Fernando Diaz Meza.
13001311000120230007500	Procesos Verbales Sumarios	Linda Karen Arango Bolivar	Heider Manuel Angarita Camacho	06/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Privacion De Patria Potestad, Instaurada Por La Señora Linda Karen Arango Bolivar, Contra Heider Manuel Angarita Camacho

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41aab093-2f89-49d5-a070-3f24c4b140fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 38 De Martes, 7 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230006800	Procesos Verbales Sumarios	Olga Lucia Caicedo Martinez	Cristian Miranda Mercado	06/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Privacion De Patria Potestad, Instaurada Por La Señora Olga Lucia Caicedo Martinez-Aparicio, Contra Cristian David Miranda Mercado

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 7 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41aab093-2f89-49d5-a070-3f24c4b140fb



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00023-00
PROCESO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE PERSONA QUE HA FALLECIDO
DEMANDANTE: HENRRY MENDOZA MARTINEZ

Constancia secretarial: 24 de febrero de 2023, pasa al despacho la presente demanda de INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE PERSONA QUE HA FALLECIDO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda de INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE PERSONA QUE HA FALLECIDO, instaurada por el señor HENRRY MENDOZA MARTINEZ la cual revisada, se constata que, el tramite solicitado por el demandante no existe en nuestra Legislación Colombiana.

Conforme lo establecido en el numeral 2º del art 22 del C.G.P, que a letra reza. “Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

Por lo anterior para tal caso, el demandante deberá promover o encausar el proceso de filiación antes anotado, adecuando sus hechos y pruebas pertinentes para tal caso, ello al observarse que No existe documento público alguno que de fe de lo enunciado en la demanda sobre el nacimiento, existencia y fallecimiento de la persona a la que aspira se le ordene inscripción de nacimiento de SABINA JIMENEZ (qepd), aunado a que NO existe certeza del segundo apellido de la señora antes mencionada, como alega el demandante, que se dice ROJAS y por otro PUELLO a su juicio errado, advirtiéndose que este último apellido, nunca fue corregido en vida por su titular, siendo que fue con el que se identificó hasta su fallecimiento; dada esa circunstancia reina la incertidumbre de que se trate de la misma persona.

De ahí, que sea procedente establecer la real filiación de SABINA JIMENEZ (qepd) y parentesco con el demandante y de acuerdo a ello, resolver sobre la pretensión de inscripción de nacimiento deprecada, de acuerdo a sus resultas, que en todo caso comportan una alteración al estado civil de una persona.

Todo lo anterior, comporta un proceso Verbal de filiación, con amplitud probatoria para establecer su filiación de paternidad/maternidad y nexo filial con el demandante; que además en atención a que hay varias personas fallecidas, para la referida prueba de ADN ameritan adelantar diferentes exhumaciones, así como vincular a la actuación a herederos determinados e indeterminados de cada finado mencionado como progenitores y hermana de la persona cuya inscripción de registro civil de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

nacimiento, se pretende, con todo lo anterior, debe el demandante interesado en que se inscriba el estado civil de una persona fallecida, y con ello acreditar un vínculo, en este momento asumir las cargas procesales como requisitos de demanda y del proceso en general, adecuando sus hechos a las pretensiones, **se encuentra una falta de anexos, como documentos en vida de la señora SABINA JIMENEZ**, suministrar el lugar donde se encuentran los restos de los finados, suministrar lugar de notificaciones físicas y/o virtuales de los llamados a intervenir en el proceso, así como el envío de la demanda a c/ u de éstos.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, concediendo al actor el término de ley, a fin corrija requisitos a la forma indicada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE PERSONA QUE HA FALLECIDO, instaurada por el señor HENRRY MENDOZA MARTINEZ, conforme se expuso.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00065-00
PROCESO: NOMBRAMIENTO DE TUTOR O CURADOR
DEMANDANTE: JUSTINA TERAN CARMONA
DEMANDADO: EDWAR FERNANDO DIAZ MEZA

Constancia secretarial: 03 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Nombramiento de Tutor o curador, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Nombramiento de Tutor o curador de la referencia, el Despacho advierte que, la misma, adolece de los siguientes defectos:

- a.) No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
- b.) El registro civil de defunción de la señora Zully Carolina Fuentes Terán (Q.E.P.D) se torna borroso y por ende ilegible.
- c.) No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **NOMBRAMIENTO DE TUTOR O CURADOR** presentada, a través de apoderado judicial, por JUSTINA TERAN CARMONA contra EDWAR FERNANDO DIAZ MEZA

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00066-00
PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: GISELL CAROLINA MARTINEZ VILLERA y HEBER ROBERTO LEGRO MALLARINO

Constancia secretarial: 03 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso Mutuo Acuerdo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso Mutuo Acuerdo de la referencia, el Despacho advierte que, la misma, adolece de los siguientes defectos:

1. No se informa donde fue el último domicilio común de los cónyuges.
2. El apoderado judicial no se encuentra registrado en la plataforma SIRNA
3. El poder no cumple con lo ordenado en el inciso 2 del Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA.
4. La firma del apoderado judicial no parece estar incorporada en el mismo documento del poder, por lo hace inferir que no hace parte de este.
5. No se precisa acuerdo alguno con respecto de la menor C.L.M.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso Mutuo Acuerdo de la referencia** presentada por GISELL CAROLINA MARTINEZ VILLERA y HEBER ROBERTO LEGRO MALLARINO.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a los demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00068-00
PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CAICEDO MARTINEZ-APARICIO
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID MIRANDA MERCADO

Constancia secretarial: 03 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de privación de Patria Potestad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda privación de Patria Potestad de la referencia, el Despacho advierte que, la misma, adolece de los siguientes defectos:

1. El registro civil de la menor A.S.M.C, en partes se torna borroso y por ende ilegible.
2. No se aportan con la demanda los nombres completos y direcciones de notificaciones de los parientes paternos de la menor, con la especificación del grado de parentesco, quienes deben ser oídos dentro del presente proceso, siguiendo el orden que señala el artículo 61 del C.C. (Art. 395 inc. 2º C.G.P.)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, instaurada por la señora OLGA LUCIA CAICEDO MARTINEZ-APARICIO, contra CRISTIAN DAVID MIRANDA MERCADO

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00072-00
PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ELIZABETH FLOREZ MADRIGAL
DEMANDADO: JONAS NAUDETH VILLERA DIAZ

Constancia secretarial: 03 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Divorcio Contencioso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Divorcio Contencioso de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

- a.) No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos a la demandada, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Pese haber sido informado en el contenido de la demanda.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Divorcio Contencioso** presentada por ELIZABETH FLOREZ MADRIGAL contra JONAS NAUDETH VILLERA DIAZ.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a los demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00073-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YENIS MARGARITA MARTINEZ JAIME
DEMANDADO: OLIVER OROZCO NUÑEZ

Constancia secretarial: 03 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda Ejecutiva de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, la misma, adolece de los siguientes defectos:

- a.) No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
- b.) En el pantallazo de correo que contiene la remisión del poder otorgado por la demandante, se observa que no se evidencia el correo del destinatario, en este caso el de la apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora YENIS MARGARITA MARTINEZ JAIME, contra OLIVER OROZCO NUÑEZ

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00075-00
PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LINDA KAREN ARANGO BOLIVAR
DEMANDADO: HEIDER MANUEL ANGARITA CAMACHO

Constancia secretarial: 03 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de privación de Patria Potestad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda privación de Patria Potestad de la referencia, el Despacho advierte que, la misma, adolece de los siguientes defectos:

1. No se aportan con la demanda los nombres completos y direcciones de notificaciones de los parientes paternos del joven M.A.A.A., con la especificación del grado de parentesco, quienes deben ser oídos dentro del presente proceso, siguiendo el orden que señala el artículo 61 del C.C. (Art. 395 inc. 2° C.G.P.)
2. No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
3. No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
4. La dirección física de la demandante suministrada, no se informa a que municipio o ciudad del país pertenecen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, instaurada por la señora LINDA KAREN ARANGO BOLIVAR, contra HEIDER MANUEL ANGARITA CAMACHO

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00076-00
PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARGARITA GIRALDO MEJIA
DEMANDADO: DANIEL FELIPE CABRERA MUÑOZ

Constancia secretarial: 03 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de privación de Patria Potestad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de la referencia, la cual, al constatarse que cumple con los requisitos establecidos por la Ley, se procederá con su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentado por la señora MARGARITA GIRALDO MEJIA y en favor de su menor hijo, contra el señor DANIEL FELIPE CABRERA MUÑOZ.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor DANIEL FELIPE CABRERA MUÑOZ, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.
3. De la misma manera, notifíquese al funcionario del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.
4. Cítense a los señores CARLOS GIRALDO CAICEDO, LUZ ESTELLA MEJIA, CLARA INES GIRALDO, en calidad de parientes maternos del menor, en la forma prevista en el artículo 61 C.C, en concordancia con el 395 del C.G.P.
5. Reconózcase personería jurídica al abogado Anwar Andrés Rassine Barreto, como apoderado judicial de la demandante

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00-079-00
REF: ALIMENTOS DE MAYORES EN CONDICION DE DISCAPACIDAD – INCIDENTE
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA PAGADOR
ACCIONANTE: ROSA MARÍA SERRANO OCHOA CC: 45.460.698
ACCIONADO: EDGAR ALCIDES RUBIO LUQUE CC: 79.143.918

Constancia secretarial: 06 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente solicitud de Tramite de Incidente contra Pagador,. Sírvase proveer

THOMAS G. TAYLO JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Seis (06) de marzo de dos mil veinte tres (2023).

Al revisar la solicitud, de dar apertura al incidente contra el cajero pagador **COLPENSIONES**, por el incumplimiento al pago de las cuotas alimentarias, primas y demás emolumentos dejados de pagar, en desacato a una orden judicial impartida por este Despacho Judicial, procede el despacho a la revisión del portal de Banco Agrario, encontrándose que a la fecha se encuentran 3 depósitos judiciales de este año, así como se verifica que el año 2022 se le autorizaron depósitos judiciales de cada mensualidad.

A sí las cosas, en atención a lo anterior, se ha de tener que el pagador de la entidad a cargo de los descuentos, está dando cumplimiento a la orden de embargo, circunstancia por la cual, el despacho se abstiene de acceder a impartir trámite incidental contra el pagador.

Se pone de presente que los susodichos depósitos judiciales fueron autorizados el día de hoy.

el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Abstenerse de impartir trámite incidental contra pagador, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

R.T.R



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No. 13001-31-10-001-2018-0047400

REFERENCIA: INCIDENTE DE SOLIDARIDAD CONTRA PAGADOR

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MERY DEL CARMEN GOMEZ DE AGUILAR CC: 33.117.641

DEMANDADO: GABRIEL AGUILAR QUINCHE CC: 9.073.283

Constancia secretarial: 28 de febrero de 2023, pasa al despacho el presente trámite incidental, advirtiéndose que el Representante Legal de la y/o cajero pagador de **FUERZAS MILITARES (CREMIL)** no contestó el requerimiento previo que este Despacho le hiciera en torno al cumplimiento al fallo de tutela de la referencia. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - VEINTE OCHO (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y siendo ello así, observa el despacho que se encuentra vencido el término de traslado que se otorgó a la parte incidentada en el auto que dio apertura al presente incidente de desacato, y a la fecha no existe prueba sobre el cumplimiento de orden de embargo, proferido por este Juzgado se ordenará abrir período probatorio para requerir de la entidad accionada la prueba de cumplimiento. -

En atención a esa manifestación, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1° ABRIR A PRUEBA, el presente incidente, dentro de los cuales se ordenarán y practicarán las siguientes:

- **PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:**

Documentales: téngase como tales las aportadas al expediente.

- **PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA:**

No fueron aportadas ni solicitadas.

2° DECLARACION JURADA, que se tendrá con escrito o prueba documental allegada por el incidentado, del cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho y que le fue comunicada mediante Oficios No 0875 del 20 de septiembre de 2022 y No 0143 del 13 de febrero de 2023, y Autos del 1 de febrero 2023 y 24 de noviembre 2022 vía correo electrónico en tal sentido se ordena a la incidentada FUERZAS MILITARES (CREMIL) y acredite con DOCUMENTALES, como desprendibles de pago del demandado en el término de cuarenta y ocho horas (48hrs), haber dado cumplimiento a la orden proferida por este despacho judicial. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

3°. Vencido el término concedido en el numeral 2° de esta providencia, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

R.T.R



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo Superior
de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2021-00489-00
PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULIS MAOLIS RAMOS MORALES
DEMANDADO: EDINSON HENRIQUE MENDOZA PALACIO

INFORME SECRETARIAL: 06 de marzo de 2023. Señora juez a usted el presente proceso de Alimentos, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de alimentos en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única oral de que trata el art. 392 del C.G. del P., diligencia en la que absolverán interrogatorio que le formulara el juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, se señala **las 2:00 p.m. horas, del día lunes (13) de marzo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia única oral de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de **la plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo Superior
de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el **día lunes 13 de marzo del año 2023, a las 2:00 P.M.** por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIO de RAFAEL IGNCIO PEREZ JULIO

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA: No solicitó práctica de pruebas

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art 217 CGP).

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo Superior
de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Téngase al abogado JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, como apoderado judicial del señor EDINSON ENRIQUE MENDOZA PALACIOS, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 -2022 -00-511- 00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA DIMAS PEREZ
DEMANDADO: EFRAIN JOSE HERRERA SUAREZ

Informe secretarial. 28 de febrero de 2023, informándole a usted la solicitud de Nulidad por Indebida notificación.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el demandado **EFRAIN JOSE HERRERA SUAREZ**, presenta Nulidad por Indebida notificación, a su juicio considerando que no fue notificado en debida forma.

De tal nulidad, habrá de correrse traslado a la parte demandante (Inciso cuarto Art 134 CGP)

Así, el juzgado RESUELVE:

1.-De la Nulidad por Indebida notificación, presentada por el demandado, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la misma, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- Vencido dicho traslado, ingrese al despacho para su resolución.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Centro, calle del Cuartel, edif Cuartel del Fijo Of
No 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias – Bolívar

SENTENCIA

PROCESO DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

RADICADO NO. 130013110001-2022-00-619-00

SOLICITANTES: JAVIER ANTONIO ZUÑIGA LICONA Y DIANA CECILIA DE VARGAS ESPITIA.

APODERADA: EMILCE DEL CARMEN ANAYA MUNIVE

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de Divorcio que, de común acuerdo y por medio de apoderada judicial, presentaron los señores JAVIER ANTONIO ZUÑIGA LICONA y DIANA CECILIA DE VARGAS ESPITIA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, los señores JAVIER ANTONIO ZUÑIGA LICONA y DIANA CECILIA DE VARGAS ESPITIA. contrajeron matrimonio civil el día 3 de octubre de 2013, como consta en registro Civil de matrimonio distinguido con Serial No 6234454 de la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena.

Expresan los solicitantes, que en dicha unión se procrearon los niños S.J.Z. de V. y S.S.Z. de V.

Que manifiestan los cónyuges de forma libre y voluntaria, en su entero y cabal juicio la solicitud de Divorcio de Matrimonio Civil por la causal del Mutuo Consentimiento, sin obligaciones entre éstos.

Que respecto de las obligaciones de c/u de los progenitores para garantizar la manutención de los menores S.J.Z. de V. y S.S.Z. de V., los padres las acuerdan en numeral segundo del libelo demandatorio y como reposa en escrito anexo al libelo demandatorio.

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo, sustentado en el vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada en los principios de solidaridad, respecto, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la ruptura de aquellos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, atendiendo la realidad de las situaciones, ha regulado mediante las causales legales de divorcio, entre éstas el Mutuo consentimiento expresado de manera libre y voluntaria.

Y es que es novedad contenida en la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso DIVORCIO, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta en conveniente que por el contrario, el que los cónyuges, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil, además, agregan que, de tal vínculo se procrearon los niños S.J.Z. de V. y S.S.Z. de V., y conforme los padres las acuerdan en numeral segundo del libelo demandatorio y como reposa en escrito anexo al libelo demandatorio.

Así la patria potestad queda en cabeza de ambos padres, custodia y cuidados personales a cargo de la madre, visitas al padre como acordaron y en ese sentido será compartida la custodia, la cuota alimentaria a cargo del padre en monto de \$ 400.000. oo pesos mensuales, pagaderos los 5 primeros días de cada mes, que dicha suma se incrementará cada año, conforme aumente el salario mínimo cada año; ello responde acuerdos anexos a la demanda, para lo cual, la apoderada demandante, solicitan su aprobación.

Comporta precisar, que en este asunto fue notificado el agente del ministerio público adscrito al despacho, que emitió concepto luego de verificar lo atinente a las obligaciones de los padres solicitantes del divorcio, para con los menores de edad, solicitando se dicte sentencia.

Por tanto, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no se avizora vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado el 3 de octubre de 2013, por los señores JAVIER ANTONIO ZUÑIGA LICONA identificado con la C.c. No. 9.145.107. y DIANA CECILIA DE VARGAS ESPITIA identificada con la C.c. 35.113.792.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere en el referido matrimonio, quedando a instancia de los divorciados, , promover la liquidación de aquella, ya sea por vía judicial o notarial, bajo las reglas del Art 523 CGP.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: En lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales, patria potestad y visitas respecto de los menores S.J.Z. de V. y S.S.Z. de V., los padres se sujetarán al acuerdo suscrito por ellos y el cual fue presentado con la demanda y que reposa en escrito anexo al libelo demandatorio.

QUINTO: Inscríbese la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio distinguido con Serial No 6234454 de la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena y de nacimientos de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

SEXTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena